



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 170

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE
 PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO I
 GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En correspondencia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Campeche, Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2026, por lo que percibirá los Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; e Ingresos Derivados de Financiamientos que se establecen en esta y otras Leyes.

Con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14, 60, 61, fracción I inciso a) y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, y reformado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2023 por el que se modifican diversos artículos y párrafos del Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), se desglosan los ingresos municipales conforme al CRI del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Campeche, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

| | | |
|----------|------------------------------|----------------------|
| | Total | 1,937,643,317 |
| 1 | IMPUESTOS | 124,266,914 |
| 11 | Impuestos Sobre los Ingresos | 803,040 |

| | | |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 11-04 | Sobre Espectáculos Públicos | 767,690 |
| 11-05 | Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales | 35,350 |
| 12 | Impuestos Sobre el Patrimonio | 115,379,382 |
| 12-02 | Predial | 80,312,127 |
| 12-03 | Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares | 9,754,783 |
| 12-04 | Sobre Adquisición de Inmuebles | 25,312,472 |
| 13 | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,917,526 |
| 13-02 | Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales | 2,917,526 |
| 14 | Impuestos al Comercio Exterior | 0 |
| 15 | Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0 |
| 16 | Impuestos Ecológicos | 0 |
| 17 | Accesorios de Impuestos | 5,166,966 |
| 17-01 | Recargos | 5,166,966 |
| 17-02 | Honorarios de ejecución | 0 |
| 18 | Otros Impuestos | 0 |
| 19 | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| 2 | CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | 0 |
| 21 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0 |
| 22 | Cuotas para la Seguridad Social | 0 |
| 23 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0 |
| 24 | Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0 |
| 25 | Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0 |
| 31 | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0 |
| 39 | Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| 4 | DERECHOS | 390,330,371 |
| 41 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 4,124,617 |
| 41-02 | Por la Autorización del Uso de la vía Pública | 4,124,617 |
| 42 | Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) | 0 |
| 43 | Derechos por Prestación de Servicios | 364,030,446 |
| 43-09 | Por Servicios de Tránsito | 71,304,874 |
| 43-10 | Por Uso de Rastro Público | 847,185 |
| 43-11 | Por Servicios de Aseo y Limpia Por Recolección De Basura | 47,633,983 |
| 43-12 | Por Servicio de Alumbrado Público | 61,026,419 |
| 43-13 | Por Servicios de Agua Potable | 143,010,832 |
| 43-14 | Por Servicios en Panteones | 1,397,532 |
| 43-15 | Por Servicios en Mercados | 3,791,577 |
| 43-16 | Por Licencia de Construcción | 3,970,801 |
| 43-17 | Por Licencia de Urbanización | 80,145 |

| | | |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 43-18 | Por Licencia de Uso De Suelo | 1,402,722 |
| 43-19 | Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación | 0 |
| 43-20 | Por Autorización de Rotura De Pavimento | 85,606 |
| 43-21 | Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones Por Anuncios, Carteles o Publicidad | 21,077,402 |
| 43-22 | Por Expedición de Cédula Catastral | 1,737,353 |
| 43-23 | Por Registro de Directores Responsables de Obra | 234,383 |
| 43-24 | Por La Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos | 6,429,632 |
| 44 | Otros Derechos | 19,439,502 |
| 44-01 | Otros Derechos | 19,439,502 |
| 45 | Accesorios de Derechos | 2,735,806 |
| 45-01 | Recargos | 2,735,806 |
| 45-02 | Multas | 0 |
| 45-03 | Honorarios de ejecución | 0 |
| 49 | Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| 5 | PRODUCTOS | 7,206,825 |
| 51 | Productos | 7,206,825 |
| 51-06 | Rendimientos Financieros | 255,389 |
| 51-07 | Por uso de Estacionamientos y Baños Públicos | 4,987,142 |
| 51-08 | Otros Productos | 1,964,294 |
| 52 | Productos de Capital (Derogado) | 0 |
| 59 | Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 19,484,765 |
| 61 | Aprovechamientos | 19,484,765 |
| 61-02 | Multas municipales | 1,516,297 |
| 61-03 | Indemnizaciones | 283,030 |
| 61-09 | Otros Aprovechamientos | 17,685,438 |
| 62 | Aprovechamientos Patrimoniales | 0 |
| 63 | Accesorios de Aprovechamientos | 0 |
| 69 | Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| 7 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | 2,203,354 |
| 71 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0 |
| 72 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0 |
| 73 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 2,203,354 |
| 73-01 | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios del DIF | 1,139,801 |
| 73-02 | Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios del | 1,063,553 |

| | | |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| | SMAPAC | |
| 74 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| 75 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| 76 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| 77 | Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| 78 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0 |
| 79 | Otros Ingresos | 0 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 1,393,901,087 |
| 81 | Participaciones | 879,378,222 |
| 81-02 | Participaciones Federales | 849,162,795 |
| 81-03 | Participaciones Estatales | 30,215,427 |
| 82 | Aportaciones | 450,855,955 |
| 82-02 | Fondos de aportaciones para municipios | 450,855,955 |
| 83 | Convenios | 9,271,988 |
| 83-03 | Convenios o Programas de Aportación Federal para el Municipio | 0 |
| 83-05 | Convenios o Programas de Aportación Estatal para el Municipio | 9,271,988 |
| 84 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 11,658,734 |
| 84-02 | Multas Federales no Fiscales | 567,130 |
| 84-03 | Zona Federal Marítima Terrestre | 3,386,326 |
| 84-04 | Accesorios de los incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 128,178 |
| 84-05 | Fondo de Compensación ISAN | 1,062,762 |
| 84-06 | Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,746,744 |
| 84-07 | Incentivo derivado del Art. 126 de la LISR (enajenación de bienes) | 767,594 |
| 85 | Fondos Distintos de Aportaciones | 42,736,188 |
| 85-02 | Fondos distintos de aportaciones del Municipio | 42,736,188 |
| 9 | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 250,000 |
| 91 | Transferencias y Asignaciones | 250,000 |
| 91-01 | Transferencias y Asignaciones para financiar gastos corrientes | 250,000 |
| 92 | Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado) | 0 |
| 93 | Subsidios y Subvenciones | 0 |
| 94 | Ayudas Sociales (Derogado) | 0 |
| 95 | Pensiones y Jubilaciones | 0 |
| 96 | Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado) | 0 |

| | | |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 97 | Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1 |
| 01 | Endeudamiento Interno | 0 |
| 02 | Endeudamiento Externo | 0 |
| 03 | Financiamiento Interno | 1 |
| 03-01 | Financiamiento Interno | 1 |

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y de conformidad al Clasificador por Rubros de Ingresos.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo de pago con código QR, cadena original y sello digital correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 7.- Los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria se encuentran contenidos en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 17, 20, 27, 31, 32, 75 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno, conforme lo señalado en los artículos 14, 20, 22, 27, 28, 30 y demás relativos del Código Fiscal Municipal antes citado. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Incurre en mora el contribuyente que habiendo suscrito un convenio de pago diferido o en parcialidades incumpla con el pago en la fecha convenida o con una mensualidad, sin necesidad de que sea notificado o requerido por la autoridad fiscal municipal.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.
No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2.07 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

El fondo que se forme con los honorarios de ejecución, se distribuirá en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- El Titular de la Tesorería Municipal y el Director General del organismo operador del agua, estarán facultados para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes hayan cubierto por concepto de anticipo o tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o derecho a devoluciones, aun cuando éstos se generen por resoluciones emitidas por los tribunales locales o federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior, para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

ARTÍCULO 11.- Se pagará Derecho por almacenaje en las bodegas municipales a razón de 1 valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada día, cuando por motivos de resolución judicial o administrativa se deba resguardar, asegurar o embargar bienes propiedad de personas físicas o morales domiciliadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- Los ingresos provenientes de obligaciones, financiamientos y deuda pública, podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones y Aportaciones Federales que le correspondan al Municipio y que sean susceptibles de ofrecerse como garantía.

ARTÍCULO 13.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la presente Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes, de igual forma, se realizarán los siguientes descuentos:

- I. Descuento del 5% sobre el monto histórico del impuesto predial, basura habitacional y basura comercial de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 pagando durante los meses de enero y diciembre del ejercicio 2026.
- II. Condonación del 100% en recargos del impuesto predial y basura habitacional de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 pagando durante los meses de enero y diciembre del ejercicio 2026.

TÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 17.- El Impuesto sobre honorarios por servicios médicos profesionales se causará conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

**SECCIÓN II
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 18.- Complementariamente a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este un derecho de propiedad.

ARTÍCULO 19.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

- I. Los prominentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición.
- II. Los nudos propietarios.
- III. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad.
- V. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.
- VI. Los funcionarios o empleados públicos que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes.
- VII. Los funcionarios o empleados públicos que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo.
- VIII. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 52 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto Predial 2026, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio 2026.

Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Tesorería Municipal, mediante avalúo provisional.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el impuesto predial es de causación anual y deberá pagarse de manera bimestral durante los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, por lo que será exigible y causará recargos a partir del día 16 del primer mes que corresponda al bimestre de que se trate.

Cuando la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil, el pago se podrá realizar el día hábil siguiente.

El Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a un descuento del 15% si el pago se hace en el mes de enero, el 10% si se realiza el pago en febrero y el 5% si se realiza en marzo. Tratándose de la cuota mínima a la que se refiere el artículo 23 de esta Ley, no podrá aplicarse ningún descuento o subsidio.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en lugar de lo previsto en dicho artículo, los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del valor fiscal, siempre que el predio no exceda de un millón quinientos mil pesos del valor catastral y únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios y que es su única propiedad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que prevén las leyes de seguridad aplicables, la de personas con discapacidad y de adulto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado y el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

Para efectos de la reducción del 50% señalada en este artículo, no podrán aplicarse otros descuentos y subsidios.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en ningún caso, el pago del impuesto predial será menor a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, únicamente cuando dichos bienes sean utilizados para los fines propios de su objeto público.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

No gozarán de la exención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados que se realicen entre particulares se causará conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 26.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

0

ARTÍCULO 27.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 28.- Además de lo dispuesto por el artículo 56 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- II. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 29.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de adquisición por causa de muerte, esta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

ARTÍCULO 30.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. En ningún caso el monto mínimo a pagar de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

ARTÍCULO 33.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 35.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio de Campeche, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2026, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente.

ARTÍCULO 36.- Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a

cabo en el año 2026, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Los subsidios de que trata el presente artículo se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:

1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2026.
5. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2026.
6. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2026.
7. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
8. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido.
5. Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2026.
6. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
7. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos, se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que, de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 37.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se impondrá multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los notarios o fedatarios públicos que omitan efectuar el entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de los plazos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual manera se sancionará con una multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los notarios o fedatarios públicos que realicen el traslado de dominio sin que el contribuyente acredite los pagos de predial y agua del inmueble en cuestión.

SECCIÓN III DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 38.- El Impuesto sobre Instrumentos Públicos y Operaciones contractuales se causará conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Deberá sujetarse a la siguiente disposición:

El impuesto se causará de conformidad con la tasa de 2.0% a excepción de los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, por los que se pagará dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Dicha contribución deberá pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro por el que se otorgue el uso, goce o disposición de bienes inmuebles por triplicado a la Tesorería Municipal, para su registro dentro del plazo de 15 días siguientes documentos:

- ✓ Contrato original y dos copias fotostáticas legibles, para su cotejo.
- ✓ Copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial, agua potable, y recolección de basura.
- ✓ Copias fotostáticas legibles de las identificaciones de los contratantes.
- ✓ En su caso, copia fotostática legible del poder notarial en caso de representación legal.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 40.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 41.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 42.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 43.- Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

APARTADO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA POR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, instalaciones subterráneas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|----------|-----|
|----------|-----|

| | |
|----------------------------------------------|--------------|
| Por la autorización de uso de la vía pública | 1.00 a 60.00 |
|----------------------------------------------|--------------|

Los reglamentos municipales determinarán, mediante catálogos generales, las tarifas específicas por cada uno de los giros comerciales, industriales y de servicios, dentro de los rangos previstos en la tabla anterior.

ARTÍCULO 45.- Con respecto a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública, de acuerdo al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UMA |
|----------------------------------------|--------------|
| Difusión fonética en vehículos por mes | 1.00 a 30.00 |
| Difusión visual en vehículos por mes | 1.00 a 30.00 |

ARTÍCULO 46.- Para el pago de este derecho y para lo no previsto para el mismo, se atenderá lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que menciona respecto al pago de los derechos previstos en la presente sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

APARTADO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 47.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 48.- En lugar de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho la prestación de servicios como la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 49.- Adicional a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios de expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 50.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios, se pagarán en la Tesorería Municipal, y/o lugar que ésta determine; se causarán al equivalente al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores que para el desempeño de su empleo requieran obtener o renovar su licencia de conducir tendrán derecho a un 15% de descuento sobre el monto del derecho a pagar, con independencia del tipo de licencia que requiera, sea de automovilista, chofer o motociclista.

**SECCIÓN II
DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 52.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por el uso de los rastros municipales, los que se relacionen con la guarda en los corrales, básculas, almacenaje y refrigeración en propiedad del Municipio de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 53.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el uso que se proporcione en los rastros municipales, como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, o cualquier otro uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten el uso de las instalaciones del rastro municipal ya sea para la guarda de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración y cualquier otro uso derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 55.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se otorgue el uso en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por el uso que se haya prestado.

ARTÍCULO 57.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o pesos de acuerdo con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMA |
|---------------------------------------------------|------|
| I. Por uso de corrales (por cabeza por día) | |
| A. Ganado vacuno | 0.27 |
| B. Ganado porcino | 0.20 |
| C. Ganado caprino, equino y bovino | 0.14 |
| II. Por uso de refrigeración (por cabeza por día) | |
| A. Ganado vacuno | 0.54 |
| B. Ganado porcino | 0.12 |
| C. Ganado caprino, equino y bovino | 0.12 |
| III. Por uso de báscula | 0.13 |

ARTÍCULO 58.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por los servicios prestados en los rastros municipales, los que se relacionen con la matanza o sacrificio, la inspección sanitaria de carnes y el transporte, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 59.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho los servicios que se proporcionen

en los rastros municipales, como la matanza o sacrificio, inspección sanitaria y transporte o cualquier otro servicio del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios del rastro municipal ya sea para la matanza o sacrificio, transporte o inspección sanitaria de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral del rastro del Municipio.

ARTÍCULO 61.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal, antes de que se presten los servicios en el rastro municipal.

ARTÍCULO 62.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para la matanza o el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se haya prestado.

ARTÍCULO 63.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. Matanza o sacrificios de semovientes (por cabeza) | |
| A. Ganado vacuno | 2.30 |
| B. Ganado porcino | 0.94 |
| C. Ganado caprino, equino y bovino | 1.04 |
| D. Subproductos porcinos | 0.50 |
| E. Subproductos vacunos | 0.50 |
| II. Matanza o sacrificio de aves (por cabeza) | |
| A. Menos de 3 kilos | 0.20 |
| B. Más de 3 kilos | 0.50 |
| III. Por matanza o sacrificio de otras especies (por cabeza) | 0.94 |
| IV. Los servicios por transporte de semovientes en vehículos propiedad del ayuntamiento | |
| A. Res (por cabeza) | 1.30 |
| B. Cerdo y otros (por cabeza) | 1.30 |

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 64.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTÍCULO 65.- En lugar de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este servicio público será proporcionado directamente por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio, en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

ARTÍCULO 66.- Adicional a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de los predios urbanos con frente a la vía pública, deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, correspondiendo en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 67.- Además de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de predios donde estén establecidos comercios o industrias, podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

ARTÍCULO 68.- En lugar de lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, equivalente en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| RECOLECTA DE BASURA | UMAS |
|----------------------------------------------------------------|--------------------|
| I. Domiciliario por mes: | |
| A. Residencial | 2.00 A 3:00 |
| B. Media | 1.50 A 2.00 |
| C. Popular e interés social | 1.00 A 1.50 |
| D. Precaria | 0.50 A 1.00 |
| II. Comercial, industrial y de prestación de servicios por mes | 5.00 A 300.00 UMAS |

Los reglamentos municipales determinarán, mediante catálogos generales, las tarifas específicas por cada uno de los giros comerciales, industriales y de servicios, dentro de los rangos previstos de la fracción II de la tabla anterior.

Este servicio implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con el concesionario en su caso.

Cuando el contribuyente de este Derecho por concepto de basura comercial, industrial y derivada de la prestación de servicios, pague por adelantado en el mes de enero lo correspondiente al año 2026, tendrá derecho a un 10% de descuento. Dicho monto deberá ser cubierto en una sola exhibición.

Sin embargo, cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos se pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMA |
|---------------------------------------------|-----|
| Costo por cada viaje adicional de recolecta | 80 |

Asimismo, deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 69.- Están obligados al pago por el derecho al relleno sanitario quienes usen, aprovechen o exploten el relleno sanitario propiedad del municipio.

ARTÍCULO 70.- El uso, aprovechamiento o explotación del relleno sanitario propiedad del municipio, se pagarán conforme la siguiente tarifa:

| RECOLECTA DE BASURA | UMA |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada: | |
| A. Vidrio y chatarra | 0.75 |
| B. Papel y cartón | 0.60 |
| C. Aluminio y plástico | 0.75 |
| D. Trapo y varios | 0.60 |
| E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario | 10.00 |

SECCIÓN IV AGUA POTABLE

ARTÍCULO 71.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

ARTÍCULO 72.- Los habitantes del Municipio, que no sean usuarios del SMAPAC, podrán solicitar a Servicios Municipales, el aprovisionamiento de agua en pipas, cubriendo sólo el 75% del costo comercial de cada pipa de agua.

SECCIÓN V PANTEONES

ARTÍCULO 73.- Los derechos a perpetuidad de cripta, osario y terreno en panteones del Municipio se causarán y pagarán conforme al artículo 91 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y los derechos por el uso temporal de fosa o tumba, cripta y osario en panteones del Municipio se causarán y pagarán conforme al artículo 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; las tarifas previstas en las tablas de los artículos mencionados se cobrarán de conformidad al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vez del salario mínimo general.

Los derechos por los servicios prestados en los panteones se causarán en vez de lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, re-inhumación, depósito de cenizas o remodelación en panteones municipales se pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|---------------------------------------------------|-------------|
| Cambio de titular | 7.00 |
| Inhumación | 2.00 a 5.00 |
| Exhumación | 2.00 a 5.00 |
| Re-inhumación, depósito de cenizas o remodelación | 5.00 |

SECCIÓN VI MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- En vez de lo establecido en el artículo 93 A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los establecimientos en los mercados municipales, por metro cuadrado y por día, pagarán conforme a las siguientes:

| TARIFAS | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| A. En los mercados de la cabecera municipal | |
| 1. En el interior | De \$0.75 a \$5.00 |
| 2. En el exterior | De \$0.53 a \$3.15 |
| 3. Uso de bodega | De \$63.00 a \$94.00 |
| 4. Uso del cuarto frío | De \$40.00 a \$200.00 |
| 5. Por introducción de carne vacuno, porcino, caprino, equino, aves y bovino en canal, que no cuente con sello del rastro municipal pero que presenten la validación de la autoridad fitosanitaria | De \$10 a \$300 |
| 6. Por introducción de frutas, verduras, legumbres, flores, semillas, granos y otros productos | De \$7.00 a \$500.00 |
| B. En los mercados del interior del municipio: | |
| 1. En el interior | De \$0.37 a \$1.83 |
| 2. En el exterior | De \$0.26 a \$1.55 |
| 3. Uso de bodega | De \$30.35 a \$47.00 |

SECCIÓN VII POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia o permiso municipal de acuerdo al Reglamento de construcciones para el Municipio de Campeche; deberá pagar para su expedición los Derechos que en cada caso correspondan, de acuerdo con las tasas que se indican:

| TIPO | PORCENTAJE |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| I. Habitacional popular e interés social | 0.50% |
| II. Habitacional media | 0.75% |
| III. Habitacional residencial, comercial y pequeña industria | 1.50% |
| IV. Industrial y servicios (equipamiento urbano) | 2.00% |

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base, el valor de la obra declarado en el presupuesto de obra que se haya presentado ante la autoridad municipal. En caso de que el valor declarado no corresponda con la información relativa de que disponga la autoridad municipal; contenida en el expediente técnico que al efecto debió integrarse, a partir de dichos datos la autoridad podrá determinar el monto base. Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto a pagar.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 76.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Campeche, al monto total de la obra después de reducirlo diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

ARTÍCULO 77.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los Derechos a pagar por la renovación de la licencia de construcción, se determinarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

| TIPO | UMA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Hasta \$300.00 | 1.05 |
| De \$301.00 a \$600.00 | 3.00 |
| De \$601.00 a \$1,000.00 | 10.45 |
| De \$1,001.00 en adelante, además de la cuota que antecede, se pagará por cada \$1,000 o fracción | 1.05 |

ARTÍCULO 78.- Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de Terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el Reglamento de Construcción aplicable en el municipio:

| TIPO | UMA |
|-------------------------------------------------------|------|
| 1.- Habitacional popular y habitacional media | 2.00 |
| 2.- Habitacional, residencial, comercial hasta 500 m2 | 3.00 |
| 3.- Pequeña Industria | 5.00 |
| 3.- Industria, Servicio, Equipamiento | 5.00 |

ARTÍCULO 79.- Para efecto de lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a la siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Por iniciar obra de construcción sin licencia | 1 UMA por metro cuadrado construido |
| No respetar la restricción de alineamiento | 1 UMA por metro cuadrado construido |
| Invadir la vía pública | 10 UMA por metro cuadrado invadido |
| No cumplir con los coeficientes de ocupación de suelo | 12 UMA por metro cuadrado |
| No cumplir con el coeficiente de utilización del suelo | 10 UMA por metro cuadrado |
| Cuando el proyecto no cumple con las especificaciones presentadas y por las que se otorgó el permiso | 10 UMA por metro cuadrado construido |
| Cuando hace caso omiso a los requerimientos, suspensión de obra y violación de sellos. | 10 UMA por metro cuadrado construido |

SECCIÓN VIII POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 80.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o jurídica que pretenda cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terreno en lotes mediante la

realización de obras de urbanización, deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado se cobrará el 2% de presupuesto de obra.

ARTÍCULO 81.- Para la subdivisión o fusión de predios relacionados con el artículo 16 de la Ley de fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios y uso de inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, la persona física o moral interesada deberá solicitar la autorización por parte de la autoridad municipal y pagar los Derechos que correspondan de conformidad con lo siguiente tarifa:

| TIPO | UMAS |
|---------------------------------------------------------------|-------|
| Cuando se trate de la subdivisión o fusión de hasta 4 predios | 3.50 |
| Cuando se trate de 5 a 20 predios | 6.00 |
| Cuando se trate de 21 a 40 predios | 9.00 |
| De 41 predios en adelante | 15.00 |

SECCIÓN IX POR LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 82.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones.

ARTÍCULO 83.- Acorde a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias de uso de suelo, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 84.- En lugar de lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la autorización de uso o destino a un predio causará un derecho equivalente al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO | UMA |
|---------------------------------|-------|
| I. Para casa-habitación | |
| A. De hasta 65.00 m2 contruidos | 5.00 |
| B. De 65.10 m2 a 120.00 m2 | 6.00 |
| C. De 120.10 m2 en adelante | 8.00 |
| II. Para comercio e industria | |
| A. De hasta 50m2 | 8.00 |
| B. De 50.01 a 100.00 m2 | 10.00 |
| C. De 100.01 a 500.00 m2 | 21.00 |
| D. De 500.01 a 2500.00 m2 | 41.00 |
| E. De 2500.01 en adelante | 81.00 |

Para la factibilidad de uso de suelo se cobrará 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de fraccionamientos se cobrará 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 85.- En concordancia con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expidan las Direcciones del H. Ayuntamiento correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Causará el pago del derecho de uso de suelo cuando se instalen postes de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública en la jurisdicción del Municipio; así como cuando se instalen torres y antenas de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos, conforme a lo siguiente tarifa:

| TIPO | UMA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Para poste de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública | 4.00 |
| II. Para torre y antena de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos | 15.00 |

Serán sujetos del pago de los derechos consignados en el presente artículo, las empresas prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 87.- Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN X POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 88.- De acuerdo los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente:

| TIPO | UMA |
|-------------------------------------------|-------|
| De hasta 40 m ² | 3.00 |
| De 41m ² a 80m ² | 6.00 |
| De 81m ² a 150 m ² | 10.00 |
| De 151m ² a 5000m ² | 12.00 |
| Por cada 100 m ² adicional | 3.00 |

SECCIÓN XI POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 89.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiera romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los derechos que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 90.- Por el otorgamiento de permiso o licencia por afectación en la vía pública por la rotura de pavimento requerida para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, cablearía, casetas para la prestación de servicio de telecomunicaciones o telefonía, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| TIPO | UMAS |
|-------------------------------------------------|------|
| I.- Empedrado | 3.00 |
| II.- Asfalto | 3.00 |
| III.- Adoquín | 3.00 |
| IV.- Concreto hidráulico | 3.00 |
| V.- Cualquier material análogo a los anteriores | 3.00 |

Serán sujetos de este derecho de manera solidaria las empresas propietarias del servicio cuya infraestructura se instalará, como las empresas que ejecuten las obras.

ARTÍCULO 91.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos o licencias por afectación en la vía pública para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la tarifa siguiente:

| TIPO | UMAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I.- Líneas ocultas de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, cada conducto, por metro lineal, en zanja | 1.00 |
| II.- Líneas visibles de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, cada conducto, por metro lineal | 1.00 |
| III.- Instalación de postes de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica en vía pública, por unidad | 6.00 |
| IV.- Instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, antenas y torres, por unidad | 170.00 |
| V.- Instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de comunicación, televisión por cable y conducción eléctrica, por metro cuadrado | 15.00 |
| VI. Instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, por unidad. | 3.00 |
| VII. Instalación de registros, por unidad. | 6.00 |

ARTÍCULO 92.- En caso de que la persona física o moral no realice la reposición del material en la vía pública a que se refiere el artículo 90, el pago se calculará por metro lineal tratándose de guarniciones y por metro cuadrado en el caso de banquetas, pavimento del arroyo vehicular u otro tipo de superficies de dominio público, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMAS |
|------------------------|------------------------------|
| a) Guarnición | 3.00 UMA por metro lineal |
| b) Concreto Asfáltico | 4.00 UMA por metro cuadrado |
| c) Concreto hidráulico | 10.00 UMA por metro cuadrado |

ARTÍCULO 93.- Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN XII POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 94.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública, en el interior de mercados y demás lugares de dominio público, o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica, o electrónica, previamente a

su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 95.- En lugar de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado; de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estando en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se pagará mensualmente, conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea: | |
| A. Pintados | 1.05 |
| B. Fijados o adheridos | 1.05 |
| C. Luminosos | 2.60 |
| D. Giratorios | 1.05 |
| E. Electrónicos | 5.22 |
| F. Tipo bandera | 1.57 |
| G. Mantas en propiedad privada | 1.05 |
| H. Bancas y cobertizos publicitarios | 1.05 |
| I. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales: | |
| Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura: | 3.00 |
| Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura | 5.00 |
| Luminoso hasta 3 metros de altura | 4.50 |
| Luminoso más de 3 metros de altura | 7.50 |
| Electrónico hasta 3 metros de altura | 5.00 |
| Electrónico más de 3 metros de altura | 7.50 |
| J. Tipo totem | |
| Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura: | 2.50 |
| Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura | 4.70 |
| Luminoso hasta 3 metros de altura | 4.50 |
| Luminoso más de 3 metros de altura | 7.50 |
| Electrónico hasta 3 metros de altura | 5.00 |
| Electrónico más de 3 metros de altura | 7.50 |
| K. Mantas y lonas en toda variedad de material empleado para publicidad atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes | 1.05 |
| L. Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta | 1.05 |
| M. Publicidad en paraderos, por cada anuncio: | |
| Pintado o publicidad adherida | 1.05 |
| Luminosos | 2.00 |
| Electrónicos | 4.50 |
| II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea | |
| A. En el exterior del vehículo | 2.50 |
| B. Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo | 5.00 |
| C. En el interior de la unidad | 2.00 |
| III. De servicio particular | 3.00 |
| IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido | 2.50 |
| V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía | 2.00 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| pública por hora y por unidad móvil | |
| VI. Todos aquellos que no se encuentren relacionados en las fracciones I a IV, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, acorde a su naturaleza y magnitud | |

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

ARTÍCULO 96.- De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 97.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en la presente sección; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

SECCIÓN XIII POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 98.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 95 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 99.- En lugar de lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización por expedición de la cédula catastral, expedida por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 100.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la expedición de la cédula catastral deberá cubrirse los Derechos a razón de 0.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 101.- En el caso de la expedición de cédula catastral por fusión de predios, deberá cubrirse los derechos a razón de 3.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 102.- De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular, se le hará una reducción del 50%.

ARTÍCULO 103.- El propietario o poseedor de un bien inmueble dentro del territorio del Municipio, que no esté dado de alta en el Padrón Catastral deberá solicitar su inscripción, previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 104.- En el caso de la expedición de cédula catastral para quien solicite la modificación de datos técnicos de cualquier inmueble, en el padrón catastral municipal, deberá pagar los derechos de dicho trámite a razón de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 105.- En el caso de la expedición de cédula catastral para quien solicite la revaluación catastral de cualquier inmueble deberá pagar por dicho trámite los derechos correspondientes a razón de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**SECCIÓN XIV
DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA**

ARTÍCULO 106.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTÍCULO 107.- En concordancia con el artículo 125 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

6ARTÍCULO 108.- En lugar de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará a razón de 23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**SECCIÓN XV
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
DUPLICADOS DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 109.- En lugar de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según lo establece la siguiente:

| CONCEPTO | UMAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Por certificado de no adeudar | 3.00 |
| II. Por certificado de no causar | 2.50 |
| III. Por certificado de seguridad del lugar de consumo de explosivos, radiactivos, artificios o sustancias relacionadas con los mismos | 100 |
| IV. Por certificados de seguridad de polvorines o almacenes | 200 |
| V. Por certificación de medidas, colindancias y superficiales de inmuebles inscritos en el padrón catastral, se causará sobre el valor catastral del predio: | |
| A. Hasta \$10,000.00 | 2.12 |
| B. Por cada \$1,000 o fracción | 0.25% |
| VI. Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz | 4.00 |
| VII. Por constancia de alineamiento y/o número oficial | 3.50 |
| VIII. Por duplicado de documentos | 3.50 |
| IX. Por constancias de no inhabilitación municipal expedidas por el Órgano Interno de Control | 1.50 |
| X. Por dictamen de autorización de poda o tala de árbol | 2.00 |
| XI. Por dictamen de autorización de tala de árbol | 10.00 |
| XII. Constancia de viabilidad ambiental | |

| | |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| A. Riesgo bajo de impacto ambiental | 1.00 |
| B. Riesgo medio de impacto ambiental | 5.00 |
| C. Riesgo alto de impacto ambiental | 10.00 |
| XIII. Constancia de vecindad | 2.20 |
| XIV. Certificación de título de marca de fierro ganadero | 3.50 |
| XV. Certificación de refrendo de marca de fierro ganadero | 2.20 |
| XVI. Constancia de cancelación de inscripción (baja) | 1.00 |
| XVII. Por los demás certificados, certificaciones y constancias | 3.50 |

ARTÍCULO 110.- Para los casos de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, el envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

**APARTADO III
DE LOS OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR PERMISOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 111.- Los permisos de espectáculos y diversiones públicos de acuerdo al Reglamento de espectáculos y diversiones públicos para el Municipio de Campeche se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de acuerdo a la siguiente:

| CONCEPTO | UMAS | |
|------------------------------------------------|-------------------|-----------------|
| | TEMPORAL | PERMANENTE |
| Permiso de espectáculos y diversiones públicos | De 50.00 a 250.00 | De 8.00 a 59.00 |

Para los espectáculos y diversiones públicos que operen de forma permanente los pagos de derechos serán de forma mensual.

El derecho del permiso para los espectáculos y diversiones públicos que incluya la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo otorgado por el Municipio de Campeche, causará y pagará adicionalmente el equivalente a 22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

**SECCIÓN II
POR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho, el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento expedidos por la dependencia municipal autorizada para tal efecto por el H. Ayuntamiento de Campeche de acuerdo con los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales de giros comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro no especificado, que soliciten y obtengan licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la operación de su establecimiento, matriz, sucursal, bodega o cualquier otro espacio dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 114.- El derecho por licencia, permiso o autorización de funcionamiento se causará conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UMAS |
|-------------------------------------------------------------|---------------|
| Por cada licencia, permiso o autorización de funcionamiento | 4.00 a 310.00 |

Los reglamentos municipales determinarán, mediante catálogos generales, las tarifas específicas por cada uno de los giros comerciales, industriales y de servicios, dentro de los rangos previstos en la tabla anterior.

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento y no lo hagan dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa equivalente al 25% del valor del derecho de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento correspondiente.

Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento y no lo hagan dentro de los seis primeros meses del año fiscal pierden el derecho a la renovación o refrendo de la misma debiendo iniciar el trámite por apertura de licencia de funcionamiento para su obtención, con la obligación de pagar la multa señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 116.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la Subdirección de Ingresos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, podrán ser autorizados, debiendo pagar por cada hora adicional, de 1 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, previo dictamen de la misma Subdirección de Ingresos.

Los reglamentos municipales determinarán, mediante catálogos generales, las tarifas específicas por cada uno de los giros comerciales, industriales y de servicios, dentro de los rangos previstos en el párrafo anterior.

SECCIÓN III POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 117.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, los servicios que proporcione el municipio a los propietarios o poseedores de terrenos que carezcan de construcción o que se encuentren en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 118.- En concordancia al artículo 85-B de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Durante todo el año, la autoridad municipal efectuará el desmonte, deshierba y/o limpieza de lotes baldíos, con cargo al particular omiso.

ARTÍCULO 119.- En concordancia al artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el H. Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera. Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo en el momento en que la autoridad municipal competente juzgue necesario.

ARTÍCULO 120.- De acuerdo con el artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 121.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, cuando el municipio considere que dichos terrenos son refugio de delincuentes y que en los mismos se acumula basura o animales, procederá al cercado del terreno, previa notificación al propietario del mismo, y se cobrará de acuerdo al material con el que se realice la misma por los metros lineales de bardeado, de acuerdo a:

| MATERIAL | UMA POR METRO LINEAL |
|------------------|----------------------|
| Muro | 3.50 |
| Malla ciclónica | 5.50 |
| Madera o polines | 2.50 |
| Alambre de púas | 2.00 |

ARTÍCULO 122.- Las multas derivadas del Reglamento para la Limpieza y Conservación de Predios ubicados en el Municipio de Campeche, se podrán aplicar al momento del cobro del impuesto predial.

SECCIÓN IV PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 123.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios que se presten en materia de Protección Civil, se cubrirán conforme a lo siguiente:

- I. Por las constancias de protección civil expedidas por la autoridad municipal competente:

| BAJO RIESGO | UMAS |
|-----------------------------|-------|
| A. De 0.00 m2 a 25.00 m2 | 1.00 |
| B. De 25.01 a 250.00 m2 | 5.00 |
| C. De 250.01 a 500.00 m2 | 15.00 |
| D. De 500.01 m2 en adelante | 20.00 |

| MEDIO RIESGO | UMAS |
|------------------------------|-------|
| A. De 0 a 250.00 m2 | 10.00 |
| B. De 250.01 a 500.00 m2 | 20.00 |
| C. De 500.01 a 1000.00 m2 | 40.00 |
| D. De 1000.01 m2 en adelante | 50.00 |

| ALTO RIESGO | UMAS |
|------------------------------|-------|
| A. De 0.00 m2 a 250.00 m2 | 15.00 |
| B. De 250.01 a 500.00 m2 | 30.00 |
| C. De 500.01 a 1000.00 m2 | 50.00 |
| D. De 1000.01 m2 en adelante | 60.00 |

- II. Cuando en la verificación de la autoridad municipal competente se determine que el establecimiento o negocio requiere programa interno, estos deben pagar Constancia de Revisión de Programa Interno conforme a lo siguiente:

| PROGRAMA INTERNO | UMAS |
|---------------------------|-------|
| A. De 0.00 m2 a 500.00 m2 | 10.00 |

| | |
|------------------------------|-------|
| B. De 500.01 a 1000.00 m2 | 25.00 |
| C. De 1000.01 m2 en adelante | 30.00 |

- III. Los giros de servicios comerciales e industriales que, en su bien inmueble almacenen y/o manejen más de cinco mil litros y/o más de mil kilogramos de material combustible, y/o material explosivo y/o cuyo aforo supere las 500 personas por día, se cobrará de la siguiente manera:

| CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL | UMAS |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| A. De 0.00 m2 a 250.00 m2 | 15.00 |
| B. De 250.01 a 500.00 m2 | 30.00 |
| C. De 500.01 a 1000.00 m2 | 50.00 |
| D. De 1000.01 m2 en adelante | Se cobrará el inciso C como base, más 0.040 UMAS por metro cuadrado excedente. |

| PROGRAMA INTERNO | UMAS |
|---------------------------|-------|
| A. De 0.00 m2 a 500.00 m2 | 15.00 |
| B. De 500.01 a 1000.00 m2 | 25.00 |
| C. De 1000.01 en adelante | 30.00 |

- IV. La constancia de verificación de espacio y de medidas básicas de protección civil para eventos y espectáculos socio organizativos correspondientes a los permisos otorgados conforme al Reglamento de espectáculos y diversiones públicos del Municipio de Campeche, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMAS |
|----------------------------------|-------|
| A. De hasta 500 personas | 2.00 |
| B. De 501 hasta 1000 personas | 5.00 |
| C. De 1001 hasta 2,000 personas | 10.00 |
| D. De 2,001 hasta 5,000 personas | 25.00 |
| E. Más de 5000 personas | 40.00 |

- V. Los derechos por la constancia de simulacro se causarán y pagarán por el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- VI. Los derechos por la constancia de capacitación se pagarán de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UMAS |
|-----------------------------|-------|
| A. 1 persona | 1.00 |
| B. Grupo de 1 a 20 personas | 10.00 |

- VII. Los derechos por el dictamen de riesgo se causarán y pagarán por el equivalente a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para casa habitación se causarán y pagarán por el equivalente a 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN V POR REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 124.- Los contribuyentes que deseen ser proveedores o contratistas del Municipio deberán inscribirse en la Dirección Administrativa correspondiente cubriendo los requisitos que se pidan y pagando el derecho en las cajas recaudadoras autorizadas, de igual forma la persona física o moral que solicite su inscripción a cualquier procedimiento de licitación pública que

convoque el Municipio deberá pagar los derechos correspondientes en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMAS |
|---------------------------------------------------------|-------|
| A. Registro en el padrón de proveedores | 10.00 |
| B. Registro en el padrón de contratistas | 40.00 |
| C. Inscripción para procedimiento de licitación pública | 15.00 |

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 125.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

**SECCIÓN I
ORQUESTA-ESCUELA**

ARTÍCULO 126.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto" del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UMAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Inscripción semestral | 5.00 |
| Inscripción anual | 7.00 |
| Mensualidad Grupo 1: Violín, Piano, Guitarra | 3.00 |
| Mensualidad Grupo 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón, Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión | 2.00 |

Los talleres en espacios públicos no causarán inscripción, solo el costo de la mensualidad.

**SECCIÓN II
GRUPOS MUSICALES**

ARTÍCULO 127.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago conforme a lo siguiente:

| GRUPO MUSICAL | INTEGRANTES | COSTO POR EVENTO |
|----------------------------------------|-------------|------------------|
| Orquesta de Cámara del H. Ayuntamiento | 16 | \$ 1,200.00 |
| Dueto "En armonía 2 elementos" | 2 | \$ 1,500.00 |
| Charanga Municipal | 10 | \$ 7,500.00 |
| Danzonera "Carey" | 15 | \$ 12,000.00 |
| Travesía | 6 | \$ 5,500.00 |
| Voces y Cuerdas | 19 | \$ 6,000.00 |
| Grupo Romance | 5 | \$ 4,000.00 |
| Compañía Municipal de Danza | 15 | \$ 15,000.00 |
| Marimba "Maderas de cantan" | 10 | \$ 8,500.00 |

| | | | |
|----------------------------|----|----|----------|
| Son del Mar | 11 | \$ | 9,000.00 |
| Trío Campeche | 3 | \$ | 2,000.00 |
| Esencia de voces y cuerdas | 4 | \$ | 2,500.00 |
| Pentacanto "5 elementos" | 5 | \$ | 5,000.00 |

El costo de este servicio será hasta por 2 horas y no incluye la sonorización, iluminación, transporte y alimentos de las agrupaciones. En presentaciones fuera del Municipio de Campeche se deberá considerar un 10% adicional al importe establecido. Por hora extra (incluyendo fracción) se establecerá un costo de 10% sobre la tarifa estipulada.

En los casos donde se trate de instituciones públicas que realicen eventos gratuitos o no lucrativos podrán tener derecho de un descuento de hasta el 100% sobre el valor inicial, en los términos que señalen los reglamentos municipales.

SECCIÓN III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 128.- En vez de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el uso de estacionamientos públicos propiedad del Ayuntamiento, causarán y pagarán 5 pesos por día.

Para el uso de baños públicos administrados por el Ayuntamiento, se pagarán 3 pesos por persona.

ARTÍCULO 129.- Los servicios que al público en general preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, causarán los productos que se especifican en la siguiente tabla:

| SERVICIO | UMAS | TIPO DE MEDIDA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|----------------|
| Filtros para aguas jabonosas | 55.00 | Evento |
| Concesión por el uso de gimnasios | 60.00 | Día |
| Desazolve | 30.00 | Evento |
| Reparaciones de fuga | 10.00 | Evento |
| Poda de árboles | 10.00 | Por árbol |
| Fumigación | 10.00 | Servicio |
| Impresiones de publicidad en revistas (mensual) | 10.00 | Páginas |
| Taller mecánico | De 10.00 a 50.00 | Servicio |
| Entrada al Centro Ambiental Integral Municipal (CAIM) Sin costo para menores de 13 años, personas con INAPAM y personas con discapacidad | 0.10 | Persona |
| Alimento para animales en el CAIM | 0.20 | Por bolsa |
| Escenario o entarimado | De 10.00 a 50.00 | Por día |

Por los Permisos y Autorizaciones de Baluartes y museos, exclusivamente para actividades culturales, se causará conforme a las siguientes tarifas por día:

| AFORO | UMAS |
|------------------|-------|
| 1 a 25 personas | 11.00 |
| 26 a 50 personas | 22.00 |
| 51 a 75 personas | 33.00 |

| | |
|-------------------|-------|
| 76 a 100 personas | 45.00 |
|-------------------|-------|

Por la entrada a los museos administrados por el Municipio, se causará conforme a la siguiente tarifa por persona:

| CONCEPTO | UMA |
|--------------------------------|------|
| Turismo del Estado de Campeche | 0.00 |
| Turismo Nacional | 0.25 |
| Turismo Extranjero | 0.50 |

ARTÍCULO 130.- El H. Ayuntamiento podrá dar en concesión por el uso de sus bienes muebles e inmuebles, así como los bienes que administren, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, del Código Civil del Estado y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quedando establecido que el pago de los productos respectivos, no libera al contribuyente de otras obligaciones de tipo fiscal, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMAS |
|------------------------------------|------------------|
| Concesión para el uso de Inmuebles | De 11.00 a 56.00 |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año dos mil veintiséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

CUARTO.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, se estará a lo preceptuado en el artículo 91 de la antes citada Ley.

QUINTO.- Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado.

SEXTO.- Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2026.

SÉPTIMO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal de 2026 se perciban ingresos excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

OCTAVO.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

NOVENO.- La persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio público del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley, deberá pagar Derechos a razón de 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Asimismo, la persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio privado del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, deberá pagar Productos a razón de 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.-



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 170**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICAS.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

ANEXO 1

| Municipio de Campeche | Ingreso Estimado |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
| Total | 1,937,643,317 |
| IMPUESTOS | 124,266,914 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 803,040 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 115,379,382 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,917,526 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0 |
| Impuestos Ecológicos | 0 |
| Accesorios de Impuestos | 5,166,966 |
| Otros Impuestos | 0 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | 0 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 0 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| DERECHOS | 390,330,371 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 4,124,617 |
| Derechos a los Hidrocarburos (Derogado) | 0 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 364,030,446 |
| Otros Derechos | 19,439,502 |
| Accesorios de Derechos | 2,735,806 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| PRODUCTOS | 7,206,825 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Productos | 7,206,825 |
| Productos de Capital (Derogado) | 0 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| APROVECHAMIENTOS | 19,484,765 |
| Aprovechamientos | 19,484,765 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | 2,203,354 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 2,203,354 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0 |
| Otros Ingresos | 0 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 1,393,901,087 |
| Participaciones | 879,378,222 |
| Aportaciones | 450,855,955 |
| Convenios | 9,271,988 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 11,658,734 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 42,736,188 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 250,000 |
| Transferencias y Asignaciones | 250,000 |
| Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado) | 0 |
| Subsidios y Subvenciones | 0 |
| Ayudas Sociales (Derogado) | 0 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0 |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado) | 0 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la | 0 |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Estabilización y el Desarrollo | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1 |
| Endeudamiento Interno | 0 |
| Endeudamiento Externo | 0 |
| Financiamiento Interno | 1 |

ANEXO 2
Formato 7a) Proyecciones de Ingresos – LDF

| Municipio de Campeche Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES) | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Concepto | Año en cuestión (de iniciativa de Ley para el ejercicio 2026) | Año 2027 | Año 2028 | Año 2029 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 1,443,801,173 | 1,501,553,220 | 1,561,615,349 | 1,624,079,963 |
| A. Impuestos | 124,266,914 | 129,237,590.56 | 134,407,094 | 139,783,377.95 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejora | - | - | - | - |
| D. Derechos | 390,330,371 | 405,943,586 | 422,181,329 | 439,068,582 |
| E. Productos | 7,206,825 | 7,495,098 | 7,794,902 | 8,106,698 |
| F. Aprovechamientos | 19,484,765 | 20,264,156 | 21,074,722 | 21,917,711 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicio | 2,203,354 | 2,291,488 | 2,383,148 | 2,478,474 |
| H. Participaciones | 879,378,222 | 914,553,351 | 951,135,485 | 989,180,904 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 11,658,734 | 12,125,083 | 12,610,087 | 13,114,490 |
| J. Transferencias y Asignaciones | - | - | - | - |
| K. Convenios | 9,271,988 | 9,642,868 | 10,028,582 | 10,429,726 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | 493,842,143 | 513,595,829 | 534,139,662 | 555,505,248 |
| A. Aportaciones | 450,855,955 | 468,890,193 | 487,645,801 | 507,151,633 |
| B. Convenios | - | - | - | - |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | 42,736,188 | 44,445,636 | 46,223,461 | 48,072,399 |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y | 250,000 | 260,000 | 270,400 | 281,216 |

| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Pensiones y Jubilaciones | | | | |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | 1 | 1 | 1 | 1 |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | 1,937,643,317 | 2,015,149,050 | 2,095,755,012 | 2,179,585,212 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2) | 1 | 1 | 1 | 1 |

ANEXO 3
FORMATO 7c) Resultados de Ingresos – LDF

| Municipio de Campeche Resultados de Ingresos - LDF PESOS | | | | |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-------------------------------|
| Concepto | Año 2022 (1) | Año 2023 (1) | Año 2024 (1) | Año del Ejercicio Vigente (2) |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | 1,208,501,782 | 1,411,368,301 | 1,381,035,279 | 1,319,734,032 |
| A. Impuestos | 113,786,483 | 122,662,469 | 115,017,083 | 124,990,572 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejora | - | - | - | - |
| D. Derechos | 304,768,452 | 355,035,209 | 360,706,925 | 311,066,668 |
| E. Productos | 8,608,232 | 8,832,803 | 10,667,285 | 8,945,643 |
| F. Aprovechamientos | 24,777,813 | 17,807,469 | 12,978,851 | 18,657,986 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicio | 2,505,672 | 3,534,942 | 2,335,317 | 2,029,426 |
| H. Participaciones | 641,657,404 | 802,593,744 | 831,816,775 | 812,725,442 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 3,355,128 | 9,157,827 | 12,489,355 | 10,795,651 |
| J. Transferencias y Asignaciones | 3,050,781 | - | - | - |
| K. Convenios | 38,315,090 | 66,252,192 | 10,248,309 | 8,648,912 |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | 67,676,727 | 25,491,647 | 24,775,379 | 21,873,731 |

| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | 361,113,590 | 428,836,438 | 433,824,756 | 395,046,434 |
| A. Aportaciones | 321,250,446 | 387,996,113 | 395,356,855 | 357,035,105 |
| B. Convenios | 6,424,145 | 768,494 | 188,987 | 79,536 |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | 33,438,999 | 40,071,830 | 38,278,914 | 37,931,792 |
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | 74,000,000 | - | - | - |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 74,000,000 | - | - | - |
| 4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3) | 1,643,615,372 | 1,840,204,739 | 1,814,860,034 | 1,714,780,466 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 74,000,000 | - | - | - |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2) | 74,000,000 | - | - | - |
| (1) Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. | | | | |
| (2) Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio. | | | | |